

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 04

Febrero 6 de 2013

LA MODIFICACIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE FINDETER, EN DESARROLLO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONFERIDAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR LA LEY 1444 DE 2011, NO CONFIGURA LA MODIFICACIÓN DE UNA LEY ORGÁNICA O DE UN CÓDIGO, NO PERMITIDAS EN USO DE TALES FACULTADES, NI DESCONOCE EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES

I. EXPEDIENTE D-9205 - SENTENCIA C-053/13
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

1. Norma acusada

DECRETO 4167 DE 2011
(noviembre 3)

Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter) y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1o. **NATURALEZA JURÍDICA.** Modifícase la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (Findeter), definida en la Ley 57 de 1989, como sociedad por acciones y transfórmese en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados en esta providencia, el artículo 1º del Decreto 4167 de 2011 *"por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (Findeter) y se dictan otras disposiciones."*

3. Síntesis de los fundamentos

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en el presente proceso, consistió en definir: (i) si el Presidente de la República excedió las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por la Ley 1444 de 2011 (art. 18, literal e), al modificar la naturaleza jurídica de la sociedad por acciones Findeter S.A., toda vez que la misma habría sido establecida en una ley orgánica (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) y por tanto, el Ejecutivo no estaría facultado para introducir reformas a esta clase de ley, en razón de la prohibición expresa del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución.; y (ii) si, por la misma razón, se estarían desconociendo los artículos 113 y 114 de la Constitución, que consagran la separación de funciones entre las distintas Ramas y órganos del poder.

La Corte reiteró que, como lo ha señalado la jurisprudencia, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no es una Ley Orgánica, sino un Decreto de compilación de normas con contenidos diversos, como quiera que no expide un orden jurídico nuevo, integral, pleno y total, sino que tan solo compila la normatividad existente en materia financiera.

Precisó que la materia regulada por el artículo 268 del Decreto 663 de 1993 (naturaleza jurídica de Findeter), incorporó el contenido propio de la ley ordinaria (Ley 57 de 1989, artículo 1º), por lo cual el Gobierno estaba facultado para modificarla mediante el ejercicio de facultades extraordinarias (art. 150.10 C.P.), como también ocurre en el caso concreto mediante la disposición demandada. En efecto, contra lo que aduce el demandante, el artículo 1º del Decreto 4167 de 2011 no introdujo reformas a un código o a una ley orgánica,

por cuanto no afectó las pautas, objetivos y criterios establecidos por el legislador para regular integralmente la actividad financiera, bursátil y aseguradora, o actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

En consecuencia, la Corte concluyó que el ejecutivo no desbordó las facultades legislativas extraordinarias que le confirió la Ley 1444 de 2011 (art. 18, literal e), pues al modificar la naturaleza de Findeter, lo que efectuó fue la reforma a una ley ordinaria compilada en el Estatuto Orgánico Financiero (Decreto Ley 663 de 1993). De igual modo, no se configura una violación del principio de separación de funciones entre las ramas del poder público, ya que, por el contrario, en desarrollo del principio de colaboración armónica consagrado en el artículo 113 de la Constitución, el Presidente de la República se limitó a ejercer las facultades extraordinarias legislativas conferidas por el Congreso de la República, con fundamento en el numeral 10 del artículo 150 de la Carta.

LA CREACIÓN DE LA CÁTEDRA VALORES Y TALENTOS VALLENATOS "CONSUELO ARAÚJO NOGUERA" DEBE SER UNA OPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y DE LOS PADRES DE FAMILIA Y NO UNA IMPOSICIÓN DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, PUES VULNERA EL CARÁCTER MULTICULTURAL DEL ESTADO COLOMBIANO.

II. EXPEDIENTE D-9210 - SENTENCIA C-054/13
M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 739 DE 2002
(abril 26)

Por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival de la Leyenda Vallenata, se rinde homenaje a su fundadora y se autorizan apropiaciones presupuestales

ARTÍCULO 3o. La República de Colombia honra la memoria de la ex Ministra de la Cultura Consuelo Araujo Noguera, exalta su constancia, tenacidad, inteligencia y lucha en favor de la cultura caribe colombiana y, en especial, de la cultura y el folclor vallenato. En consecuencia, se autoriza al Gobierno Nacional para que adelante las siguientes acciones:

- a) Emisión especial de un sello postal o de correos con la efigie y nombre de la ex Ministra de la Cultura;
- b) Colocación de un retrato de la ex Ministra al óleo, en el recinto o salón principal del Ministerio de la Cultura;

c) El Ministerio de Educación Nacional creará la cátedra Valores y Talentos Vallenatos "Consuelo Araujonoguera", de obligatorio cumplimiento en los colegios públicos y privados del departamento del Cesar, a nivel de la Educación Básica Primaria;

d) El Ministerio de la Cultura otorgará una beca de estudios, que llevará el nombre de Consuelo Araujonoguera, al ciudadano o ciudadana colombiano que presente el mejor trabajo de investigación acerca del folclor nacional. Dicho Ministerio reglamentará las condiciones, requisitos y bases del concurso.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*de obligatorio cumplimiento*" contenida en el literal c) del artículo 3º de la Ley 739 de 2002 y **EXEQUIBLE** el texto restante de este literal, en el entendido de que la citada cátedra es optativa para los establecimientos y los padres de familia, y sin perjuicio de la promoción de otras expresiones culturales.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, la Corte debía definir si el legislador, al disponer la creación obligatoria de un espacio pedagógico para la promoción de la cultura vallenata, titulado como cátedra "Valores y Talentos Vallenatos Consuelo Araujo Noguera", en los colegios públicos y privados del departamento del Cesar, a nivel de Educación Básica Primaria, viola los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras de ese departamento, en especial de los niños y de las niñas, cátedra que, según los demandantes, no representa la identidad cultural propia de aquellas comunidades del departamento.

La Corte encontró que a la luz de los valores, los principios y las reglas de orden constitucional vigentes, la creación por el Ministerio de Educación, autorizada por el literal c)

del artículo 3º de la Ley 739 de 2002, de la cátedra *valores y talentos vallenatos* en todos los colegios del departamento del Cesar, como una forma de fomento de esta expresión cultural, es constitucional. Se trata de una medida que busca alcanzar un fin legítimo, fijado textualmente en la Constitución, a través de un medio que no está prohibido en democracia. Es la Carta Política misma la que prescribe que la educación es un derecho con el cual se busca entre otros, el acceso a los bienes y valores de la cultura (art. 67 CP) y que resulta conducente para alcanzar ese propósito. A su vez, el artículo 70 superior establece el deber del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura.

No obstante, para la Corte, la imposición de dicha cátedra de manera obligatoria, desconoce abiertamente el artículo 70 de la Constitución que reconoce la cultura en sus diversas manifestaciones, como fundamento de la nacionalidad, a la vez que la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país, por lo que no se puede privilegiar la enseñanza de una sola manifestación cultural que no es exclusiva de una región. De igual modo, es una medida que pone en riesgo los derechos fundamentales de las comunidades indígenas y afrocolombianas del departamento del Cesar, garantizados como un principio constitucional en el artículo 7º de la Carta y especialmente, de los niños y las niñas, a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. Recordó además, el derecho que tienen los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos menores de edad, opción que desaparece cuando se impone en el pensum educativo de todos los colegios de educación básica primaria del departamento del Cesar, una determinada manifestación cultural. A juicio de este Tribunal, la norma acusada solo es constitucional, si se entiende que la creación de la cátedra de *valores y talentos vallenatos* es apenas una alternativa que tienen tanto los establecimientos públicos, como las padres de familia, para incluir entre los contenidos del nivel de Educación Básica Primaria, pero sin que pueda imponerse, en detrimento de la promoción de otras expresiones culturales.

Por lo expuesto, la Corte procedió a retirar del ordenamiento jurídico, la expresión "*de obligatorio cumplimiento*" contenida en el literal c) del artículo 3º de la Ley 739 de 2002, que se declaró inexecutable; al mismo tiempo que declaró executable el resto de la disposición acusada, condicionada a que se entienda en el sentido indicado anteriormente; es decir, que la mencionada cátedra no es obligatoria, sino que debe ser una opción para los colegios, estudiantes y los padres de familia que quieran que sus hijos menores tomen esa asignatura.

4. Aclaraciones de voto

El magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA anunció la presentación de una aclaración de voto, por cuanto si bien está de acuerdo con la decisión adoptada, tiene observaciones sobre alguno de los fundamentos del condicionamiento de la executable que se declara respecto de una parte de la norma demandada.

Los magistrados JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y MARÍA VICTORIA CALLE CORREA se reservaron la presentación de una eventual aclaración de voto, sobre alguna de las consideraciones expuestas en la sentencia.

III. EXPEDIENTE D-9132 - SENTENCIA C-055/13 M.P. María Victoria Calle Correa

1. Norma acusada

LEY 1438 DE 2011 (enero 19)

Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 135. *COMPETENCIA DE CONCILIACIÓN.* La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora de oficio o a petición de parte en los conflictos que surjan entre el administrador del Fosyga, las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios, las compañías aseguradoras del SOAT y entidades territoriales.

2. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo respecto del artículo 135 de la Ley 1438 de 2011, por haberse presentado una ineptitud sustancial de la demanda.

3. Síntesis de los fundamentos

No obstante que inicialmente fue admitida por el magistrado sustanciador, la demanda instaurada contra el artículo 135 de la Ley 1438 de 2011, al entrar a profundizar en los cargos de inconstitucionalidad formulados, la Corte encontró que no satisface sustantivamente los presupuestos de *claridad*, *certeza*, *pertinencia* y *suficiencia* exigidos por la ley y precisados por la jurisprudencia para la procedencia de las demandas de inconstitucionalidad.

En primer lugar, la acusación no recae directamente sobre el contenido de la disposición demandada, sino sobre una proposición jurídica inferida por la actora, a partir de lo dispuesto en normas que no fueron relacionadas en la demanda. Es así como, el precepto acusado no contempla, como lo entiende la demandante, elementos normativos relacionados con los efectos que puedan tener las actas de conciliación, que es precisamente el fundamento jurídico a partir del cual se sostiene en la demanda que tales acuerdos no están sometidos a control judicial posterior. Una detenida lectura de la citada disposición, muestra que su contenido se circunscribe a precisar aspectos relacionados con quienes son los sujetos que, haciendo parte del sistema general de salud, se encuentran habilitados para solicitar el trámite de la conciliación prejudicial ante la Superintendencia Nacional de Salud. Si lo que se pretende cuestionar es la ausencia de control judicial de los acuerdos conciliatorios asignados a dicha Superintendencia, a partir de los efectos a ellos reconocidos, no es la norma acusada la que debe ser sometida al juicio de inconstitucionalidad, pues esta se limita a complementar el alcance del artículo 38 de la Ley 1122 de 2007, solo en lo relacionado con los sujetos habilitados para acudir a la conciliación ante dicha entidad, materia que se mantiene en esta última disposición, la cual no fue demandada en el presente proceso. Por tales motivos, la demanda no cumple con el requisito de *certeza*.

En segundo lugar, la Corte constató que la demanda tampoco cumple con el requisito de *pertinencia*, pues los argumentos en que se funda no son de naturaleza estrictamente constitucional, sino que responden a simples apreciaciones personales de la demandante, amparadas en lo que, a su juicio, resulta más conveniente para garantizar el patrimonio público y el interés general. Finalmente, la demanda no observa el requisito de *suficiencia*, ya que no demuestra de qué manera la norma acusada vulnera todas y cada una de las disposiciones constitucionales citadas como violadas, a saber, los artículos 1º, 2º, 4º y 277-7 de la Carta Política. Por consiguiente, al no existir los elementos de juicio exigidos para poder entrar a realizar el juicio de constitucionalidad, la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo.

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Presidente